



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0046

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 18 de julio de 2011 la Ex Secretaria de Telecomunicaciones otorgó a favor del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, el permiso para la prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0875-M, de 25 de abril de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0360, de 25 de abril de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0875-M, de 25 de abril de 2017, reporta el hecho determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0360, de 04 de abril de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado los días 14 y15 de marzo de 2017 en la ciudad de Macará con la estación móvil del SACER (SCT-L03) y las antenas sectoriales, Ubiquiti Nanostation Loco M2 y Ubiquiti Nanostation Loco M5, y la inspección realizada el día 16 de marzo de 2017 en las oficinas del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, se detectó que el mencionado señor, dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando dos sistemas en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz).

En el rango de 4.92 a 6.1 GHz se encuentra operando cinco sistemas de modulación de banda ancha con frecuencias centrales 5350 MHz, 5380 MHz, 5400 MHz, 5410 MHz, 5465 MHz."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 15 de marzo de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0027, a efectos



de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE el día 21 de marzo de 2018 con oficio ARCOTEL-CZO6-2018-293-OF, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0780-M de 04 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al





Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

- 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."
- "Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.
- Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:





- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0027 de 15 de marzo de 2018, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006457-E el día 02 de abril de 2018, en el cual manifiesta:

"Señor Coordinador, debo informar que el suscrito ha procedido de forma voluntaria a subsanar integramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio (...) Por lo expuesto, solicito se digne disponer a quien corresponda se proceda a efectuar una inspección a mi sistema e instalaciones de SVA, por lo que solicito como anuncio y prueba a mi favor los resultados obtenidos en la referida

inspección. (...) admito el cometimiento de la infracción motivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, aunque como manifesté en líneas anteriores, antes de la emisión del Acto de Apertura, se ha procedido a suspender la utilización de la frecuencia 2402 MHz (canal 255) que operaba en el rango de 2.3 a 2.4 GHz con un ancho de banda de 20 MHz; así como las frecuencias centrales 5350 MHz, 5380 MHz, 5400 MHz, 5410 MHz, 5465 MHz, en el rango de 4.92 a 6.1 GHz, en las cuales se encontraban operando cinco sistemas de modulación de banda ancha (...)>>

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

P



Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración: El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0875-M de 25 de abril de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0360 de 04 de abril de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0027, ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006457-E, el día 02 de abril de 2018

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0647 de 08 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"ANÁLISIS:

(...) se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0360, sino más bien de manera directa se reconoce el cometimiento de la infracción, esto es el haber operado sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

Val[e] indicar además que conforme a lo dispuesto por el Coordinador Zonal 6 mediante providencia emitida el 16 de abril de 2018, se realizó un nuevo control de operación de los sistemas de modulación digital de banda ancha operados por el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde en su sistema con el cual se brinda el servicio de acceso a internet en la ciudad de Macará, cuyos resultados se presentan en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0628 de 04 de mayo de 2018, en el que se concluye que como resultado de la diligencia de verificación de la operación de los Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha, del permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE (referencia al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0360), realizado el día 18 de abril de 2018, se determina que el permisionario a esa fecha no se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0360 del 04 de abril de 2017, en el que se determinó que el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde se encontraba operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.

Revisado ese informe, se puede observar además que en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.

Adicionalmente, sobre la base del control realizado el 18 de abril de 2018, cuyos resultados se presentan con informe técnico IT-CZO6-C-2018-0628 de 04 de mayo de 2018, se determina que el permisionario a esa fecha no se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva."



ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0136 de 01 de junio de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0360, de 04 de abril de 2017, determinó que del resultado del control efectuado los días 14 y 15 de marzo de 2017 en la ciudad de Macará con la estación móvil del SACER (SCT-L03) y las antenas sectoriales, Ubiquiti Nanostation Loco M2 y Ubiquiti Nanostation Loco M5, y la inspección realizada el día 16 de marzo de 2017 en las oficinas del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, se detectó que el mencionado señor, dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.- En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando dos sistemas en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz).- En el rango de 4.92 a 6.1 GHz se encuentra operando cinco sistemas de modulación de banda ancha con frecuencias centrales 5350 MHz, 5380 MHz, 5400 MHz, 5410 MHz, 5465 MHz." Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3, 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 15 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0027 de 15 de marzo de 2018, mismo ha sido notificado el día 21 de marzo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento con escrito de fecha 28 de marzo de 2018, ingresado a la ARCOTEL el día 02 de abril de 2018 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-006457-E, ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0027.

Los argumentos esgrimidos por el expedientado han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación la cual mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0647, de 08 de mayo de 2018 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1124-M), concluye: "(...) se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0360 del 04 de abril de 2017, en el que se determinó que el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde se encontraba operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas."; considerando que el expedientado ha admitido expresamente el cometimiento de la infracción, nos remitimos a la prueba de cargo que la administración presentó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0360 de 04 de abril de 2017, en el que se concluye que << Como resultado del monitoreo efectuado los días 14 y 15 de marzo de 2017 en la ciudad de Macará con la estación móvil del SACER (SCT-L03) y las antenas sectoriales, Ubiquiti Nanostation Loco M2 y Ubiquiti Nanostation Loco M5, y la inspección realizada el día 16 de marzo de 2017 en las oficinas del señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE, se detectó que el mencionado señor, dentro de la infraestructura utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios, se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas./ En el rango de 2.3 a 2.4 GHz se encuentra operando dos sistemas en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que está ocupando parte de esa banda (8 MHz)./ En el rango de 4.92 a 6.1 GHz se encuentra operando cinco sistemas de modulación de banda ancha con frecuencias centrales 5350 MHz, 5380 MHz, 5400 MHz, 5410 MHz, 5465 MHz.>>, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado



goza de fuerza probatoria¹, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.

No obstante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su Art. 130 las circunstancias atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación. El Reglamento General ibídem, en su Art. 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: "La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto".

Respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el permisionario SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento. Respecto al atenuante número 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción". el área técnica de la Coordinación Zonal 6 concluye en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0628 de 04 de mayo de 2018, respecto a la inspección solicitada: "Como resultado de la diligencia de verificación de la operación de los Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha, del permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE (referencia al informe técnico IT-CZO6-C-2017-0360), efectuada el 18 de abril de 2018 se determina que, como resultado del nuevo control realizado el día 18 de abril de 2018, el permisionario a esa fecha no se encuentra operando sistemas de modulación digital de banda ancha utilizando frecuencias sin la autorización respectiva."; considerando que el área técnica señala que a la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones se configuran las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0027, emitido el 15 de marzo de 2018."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-2018-0628 de 04 de mayo de 2018, IT-CZO6-2018-0628 de 04 de mayo de 2018; e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2018-0136 de 01 de junio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor SMELIN VALAREZO CAMPOVERDE, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1102471628001, al haber operado dentro de la infraestructura



¹ Art. 202 número 3 del ERJAFE: "3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."



utilizada para proveer el servicio de acceso a internet a sus usuarios frecuencias sin la autorización respectiva, en bandas distintas a las asignadas para la operación de esos sistemas.- En el rango de 2.3 a 2.4 GHz dos sistemas en la frecuencia central 2402 MHz (canal 255) con un ancho de banda de 20 MHz, ocupando parte de esa banda (8 MHz).- En el rango de 4.92 a 6.1 GHz cinco sistemas de modulación de banda ancha con frecuencias centrales 5350 MHz, 5380 MHz, 5400 MHz, 5410 MHz, 5465 MHz." sin contar con la autorización correspondiente **incumplió** lo dispuesto en los artículos 24, número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que el señor SMELIN VALAREZO CAMPOVERDE, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1102471628001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el organismo desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2018-0027.

Artículo 4.- DISPONER al señor SMELIN VALAREZO CAMPOVERDE, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1102471628001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor SMELIN VALAREZO CAMPOVERDE que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor SMELIN FRANCISCO VALAREZO CAMPOVERDE en la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta en la ciudad de Cuenca; en la casilla judicial Nro. 148; sin perjuicio de notificarlo en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de junio de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez

Leocooa A

COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de Vontrol
Regulação y Control
Regulação por control
Regul

